



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500682-00  
**Demandante:** José Francisco Mosquera Rodríguez y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ, CARMEN YANETH MOSQUERA MOSQUERA** quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor **XIMENA ANDREA MOSQUERA MOSQUERA, JOSÉ VALENTÍN MOSQUERA, MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ HINESTROZA, MARTHA LUCELLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, DIGNA AMPARO MOSQUERA RODRÍGUEZ, NAZLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, RUBIER ARLEY MOSQUERA RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL MOSQUERA RODRÍGUEZ, MERY RUTH MOSQUERA RODRÍGUEZ y ANA RUBIELA MOSQUERA RODRÍGUEZ** por las graves heridas y la pérdida de la capacidad laboral del SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, ocurrida el 9 de mayo de 2014 por la activación de un artefacto explosivo tipo

mina antipersonal en la vereda El Encanto del municipio de Arauquita, Arauca.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ, CARMEN YANETH MOSQUERA MOSQUERA, XIMENA ANDREA MOSQUERA MOSQUERA, MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ HINESTROZA y JOSÉ VALENTÍN MOSQUERA**, la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

1.3.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes **MARTHA LUCELLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, DIGNA AMPARO MOSQUERA RODRÍGUEZ, NAZLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, RUBIER ARLEY MOSQUERA RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL MOSQUERA RODRÍGUEZ, MERY RUTH MOSQUERA RODRÍGUEZ y ANA RUBIELA MOSQUERA RODRÍGUEZ** la cantidad de 50 SMLMV por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

1.3.- Se condene a la entidad demandada pagar los perjuicios materiales a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** que ha sufrido con motivo de las graves lesiones padecidas en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral.

1.4.- Se condene a la demandada a pagar a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** el equivalente a 200 SMLMV, con motivo del daño a la salud causado como consecuencia de la discapacidad por él sufrida.

1.5.- Ordenar el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.C.A.

## **2.- Fundamentos de hecho**

El 9 de mayo de 2014 el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, integrante del 2° pelotón de la Compañía “B” BACOT a las 10:00 horas realizaron un movimiento en cumplimiento de la orden de operaciones “Gladiador” y en desarrollo de la operación táctica “Marcos” entre las coordenadas N06°52’16” W 71°3228” de la vereda El Encanto del municipio de

Araucuita, Arauca, sin embargo después de registrada la zona por el Grupo EXDE y luego de transcurridas 3 horas de estar ubicada la Base Patrulla Móvil – BPM – explotó un artefacto explosivo improvisado que le causó la amputación del pie derecho.

Indicó que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA incurrió en una falla del servicio por colocar en estado de indefensión al SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar en razón que el área en donde se instaló la Base de Patrulla Móvil – BPM- no fue debidamente registrada por el Grupo EXDE, puesto que no se tuvo en cuenta los protocolos militares ni se utilizaron de forma adecuada los medios técnicos disponibles.

De igual forma, indicó que otra circunstancia que causó el daño antijurídico al SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** fue el hecho de que el Comandante del Segundo Pelotón de la Compañía “B” BACOT N° 30 incurrió en error al impartir la instrucción de instalar la Base de Patrulla Móvil en un área en donde con anterioridad habían pernoctado lo cual contravino los protocolos militares más aun cuando tuvieron conocimiento de graves indicios de presencia de artefactos explosivos improvisados.

De otra parte, sustentó la responsabilidad del Estado por no cumplir su posición de garante ya que no realizó el desminado humanitario en todo el territorio nacional con ocasión a los compromisos adquiridos después de la ratificación de la Convención de Ottawa implementados con el Decreto N° 2150 de 2007.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 13, 90, 93, 94 y 214 de la Constitución Política de Colombia. Invocó la Convención de Ottawa, la Ley 759 de 2002, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el CPACA.

## II.- CONTESTACIÓN

El 15 de diciembre de 2016<sup>1</sup> la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** dio contestación a la demanda, puso entre dicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a las pretensiones.

Propuso como excepciones: *i)* riesgos propios del servicio, *ii)* inexistencia de prueba que endilgue falla del servicio y *iii)* hecho exclusivo de un tercero.

*i).- Riesgos propios del servicio:* Hizo énfasis en que el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** asumió los riesgos propios que dicha actividad conlleva al incorporarse al Ejército Nacional como soldado profesional, por lo que en virtud de ello está expuesto a una posibilidad de combate contra grupos terroristas y que además, las operaciones militares se desarrollaban en campos minados, trampas y ardides, situaciones para las que el soldado profesional fue entrenado para sortearlas.

*ii).- Inexistencia de prueba que endilgue falla del servicio:* Sostuvo que la parte demandante no demostró el incumplimiento de una obligación a cargo del Ejército Nacional, por cuanto adujo que la operación militar tuvo acompañamiento del Grupo EXDE, lo cual carece de soporte probatorio, porque de ninguna manera obra pieza procesal que permita corroborar la falla del servicio endilgada a la institución castrense.

*iii).- Hecho exclusivo de un tercero:* Expuso que la causa de las lesiones padecidas por el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** obedeció al actuar de los grupos insurgentes que delinquen en el sector, puesto que en dicha área se encontraba el pelotón desarrollando tareas de mantenimiento y restablecimiento del orden público, por lo que considera que no se puede endilgar dicho daño antijurídico al Estado, además porque no corresponde a una omisión del mismo.

Por último, indicó que no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad administrativa por falla del servicio, motivos por los cuales solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folios 90 a 110 del Cuaderno I

### III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 30 de septiembre de 2015<sup>2</sup> la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, quien por auto del 26 de enero de 2016<sup>3</sup> la admitió.

El 5 de septiembre de 2016<sup>4</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia.

Entre los días 2 y 8 de noviembre de 2016<sup>5</sup> se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 6 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia dio contestación a la demanda dentro del término.

El 13 de febrero de 2018<sup>6</sup>, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas del 19 de junio de 2018<sup>7</sup> y 27 de noviembre del mismo año<sup>8</sup> se practicaron las pruebas decretadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

---

<sup>2</sup> Folio 60 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 64 a 70 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 51 a 55 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 70 a 82 del Cuaderno 1

<sup>6</sup> Folios 123 a 128 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 13 de febrero de 2018

<sup>7</sup> Folios 149 a 152 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 19 de junio de 2018

<sup>8</sup> Folios 198 a 200 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 27 de noviembre de 2018

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandada**

La vocera judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional alegó de conclusión con documento radicado el 11 de diciembre de 2018<sup>9</sup>. Hizo planteamientos similares a los consignados en el escrito de contestación de la demanda, de los cuales sobresale la afirmación de que en este caso la Directiva a aplicar en el manejo de AEI, es la N° 0054 de 2012 referente a entrenamiento y reentrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones EXDE.

Igualmente, alegó que la parte demandante no probó la falla del servicio de que el Grupo EXDE no estaba completo, pero que esta negación adolece de prueba teniendo en cuenta que en el curso del proceso la entidad demandada logró demostrar que cumplió a cabalidad la Directiva N° 0054 de 2012, sumado al hecho que la zona se registró por la totalidad de los miembros que integran dicho grupo.

Cuestiona la veracidad de los hechos narrados por ambos testimonios porque uno de ellos también resultó lesionado por lo que al tener una expectativa para demandar su versión puede verse afectada de credibilidad porque no es neutral al estar interesado en las resultas del proceso.

De otra parte, trajo a colación el radiograma N° 187 del 9 de mayo de 2014 y la prueba trasladada contentiva de la Investigación Disciplinaria N° 003 de 2014, respecto de las cuales soporta su tesis de que el GRUPO EXDE sí estaba completo y que en efecto sí registró el área donde posteriormente la Base Patrulla Móvil – BPM - se instaló, razones por las cuales alegó que el daño no es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, asimismo sostuvo que en la operación militar no existió un error militar o una mala orden que hubiere propiciado el hecho.

Insistió en que el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** resultó lesionado en cumplimiento de una misión legal que tenía como objetivo

---

<sup>9</sup> Folio 201 a 210 del Cuaderno 2

preservar el control territorial con el propósito de proteger en forma permanente la población civil, sus bienes y los recursos del Estado, así como la de evitar el establecimiento de redes de militantes al margen de la Ley.

Explicó que en este caso se estructura un eximente de responsabilidad del Estado consistente en el hecho exclusivo y determinante de un tercero con fundamento en que el grupo armado y al margen de la Ley ONT-FARC fue quien preparó el campo minado en el que resultó lesionado el aquí demandante.

De otra parte, manifestó que respecto a la fijación de litigio la entidad demandada no está de acuerdo con el título de imputación allí establecido, por cuanto el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** no fue expuesto a un riesgo superior al que normalmente le correspondía soportar.

Por último, solicitó al Despacho denegar las pretensiones solicitadas en la demanda.

## **2.- Parte demandante**

El 11 de diciembre de 2018<sup>10</sup> el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegaciones finales para lo cual solicitó al Despacho acceder a las súplicas de la demanda.

Sostuvo que las lesiones que sufrió el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** el día 9 de mayo de 2014 en la vereda El Encanto del municipio de Arauquita, Arauca, fue producto de una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, por colocarlo en un estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar.

Explicó que el mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión militar para el día 9 de mayo de 2014 incurrió en error al no tener en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles con que cuenta el Ejército Nacional como lo es el GRUPO EXDE, para que así se hubiera evitado el lamentable suceso de la activación del AEI. Insistió que de la declaración del SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** se constató que el área a emplear por la Base Patrulla Móvil – BPM- fue registrada

---

<sup>10</sup> Folios 211 a 241 del Cuaderno 2

por un GRUPO EXDE incompleto y que en esta zona ya habían acampado cuyas circunstancias desconocieron las directrices de la Directiva 0054 de 2012, así como de los Manuales EJC 3-56 y EJC 3 – 217.

Hizo hincapié en lo dispuesto en la Directiva N° 0054 de 2012 en lo atinente al procedimiento para los Equipos EXDE en cuanto a que se debe aplicar antes de instalar una Base Patrulla Móvil – BPM –, puesto que su finalidad es la de ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos que irrumpen en la movilidad de las propias tropas con el propósito de garantizar su integridad. Resaltó que el GRUPO EXDE que acompañó a la unidad táctica a la que pertenecía el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** no efectuó el registro con el detector de metales, según lo manifestado en la investigación disciplinaria por el Comandante de dicho equipo, Cabo Fabián Andrés Suarez Torres y por el mismo soldado profesional aquí demandante.

Luego de hacer un recuento de lo narrado por cada uno de los testigos Asdrúbal Carreño Dagua y Yolean Fabián Villamizar Velandia expuso las diferentes irregularidades presentadas al momento de instalarse la Base Patrulla Móvil – BPM – consistentes en que no se emplearon la totalidad de los elementos que integran el GRUPO EXDE, puesto que se demostró que únicamente se empleó el canino, asimismo sostuvo que el registro del área no se utilizó el detectorista ni la pera y cuerda, motivos por los que alegó encontrarse probada la falla del servicio en que incurrió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Cuestionó la conducta procesal asumida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en cuanto a que de ninguna manera logró acreditar probatoriamente que sí cumplió con los protocolos y directivas aplicables a la operación militar, sino que únicamente se limitó a invocar diferentes eximentes de responsabilidad estatal que adolecen de pruebas.

Igualmente, alegó la concurrencia de un indicio grave contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ante la renuencia a incorporar al expediente los documentos contentivos de las lecciones aprendidas en relación con el accidente sufrido por el aquí demandante.

En consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Concierne a este estrado judicial establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado profesional **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** en hechos ocurridos el 9 de mayo de 2014, cuando en desarrollo de la misión táctica “Marcos”, orden de operaciones “Gladiador”, en jurisdicción de la vereda El Encanto, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, activó un artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal, que se encontraba dentro del área de la Base de Patrulla Móvil – BPM -, lo que produjo amputación traumática de pie derecho y múltiples heridas en su cuerpo.

### 3.- La responsabilidad del Estado por lesiones a los miembros de la Fuerza Pública

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>11</sup>.

Las anteriores disposiciones configuran la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad a las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico. Este, por su parte, se define por la jurisprudencia como el daño a un bien jurídicamente tutelado que no se tiene el deber de soportar, pues de hacerlo se quebrantaría el principio de igualdad en cuanto a la asunción de cargas públicas.

Ahora bien, respecto al régimen de responsabilidad aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia que surge entre la responsabilidad aplicable a la Administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio -y con ocasión del mismo-, de la que proviene de aquellos daños padecidos por un integrante de la Fuerza Pública incorporado voluntariamente al servicio, bien sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. Dicha distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en el segundo evento, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. No. 18429, C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada<sup>12</sup> (Se subraya).

En tal sentido, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las Fuerzas Armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellas circunstancias en las que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

#### 4.- Asunto de fondo

Los demandantes **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ, CARMEN YANETH MOSQUERA MOSQUERA** quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor **XIMENA ANDREA MOSQUERA MOSQUERA, JOSÉ VALENTÍN MOSQUERA, MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ HINESTROZA, MARTHA LUCELLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, DIGNA AMPARO MOSQUERA RODRÍGUEZ, NAZLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, RUBIER ARLEY MOSQUERA RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL MOSQUERA RODRÍGUEZ, MERY RUTH MOSQUERA RODRÍGUEZ y ANA RUBIELA MOSQUERA RODRÍGUEZ** solicitan que les sean resarcidos los perjuicios padecidos por las graves heridas y la pérdida de la capacidad laboral del SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, ocurrida el 9 de mayo de 2014 por la activación de un artefacto explosivo tipo mina antipersonal en la vereda El Encanto del municipio de Arauquita, Arauca.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente 17.884

En el expediente se encuentra acreditado que el señor SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** pertenecía al Batallón de Combate Terrestre N° 30 C.T. Nelson D. Bedoya<sup>13</sup>.

Obra Informe Administrativo por Lesiones N° 201405<sup>14</sup> en el cual se describe que el segundo pelotón de la Compañía “B” BACOT N° 30 para el día 9 de mayo de 2014 entre las coordenadas N 06°52’16” W 71°32’28” situadas en el sector El Encanto del municipio de Arauquita, Arauca, se encontraba cumpliendo la orden de operaciones “Gladiador” de la operación táctica “Marcos” y que en dicha área se instaló la Base de Patrulla Móvil – BPM-.

Del contenido del Informe Administrativo por Lesiones N° 201405 sobresale el hecho de que la Base de Patrulla Móvil – BPM – fue instalada con posterioridad al registro por parte del GRUPO EXDE durante “tres horas” pero que no obstante ello el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** activó un artefacto explosivo improvisado mina antipersonal, que le causó amputación del pie derecho y múltiples avulsiones del tejido en antebrazo derecho, codo izquierdo, fémur y rodilla derecha, así como en el tejido de pierna izquierda y herida en región posterior de muslo derecho por múltiples esquirlas.

Por otro lado, obra calificación de la disminución de la capacidad laboral contenida en el acta de la Junta Médica Laboral N° 86514 del 20 de mayo de 2016<sup>15</sup> en un 93.19% por los siguientes diagnósticos: i) amputación trastibial derecha con alteración dinámica de la marcha, ii) depresión reactiva, iii) cicatrices en economía corporal con defecto estético, iv) callo óseo doloroso tibia izquierda, v) lumbalgia crónica y vi) gonalgia crónica izquierda<sup>16</sup>.

Del Oficio N° 20184421119911 – MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-CENAM-ASJUR-1.9 del 14 de junio de 2018<sup>17</sup>, procedente del Jefe de Centro Nacional Contra AEI y Minas (E) del Ejército Nacional, se incorporaron los protocolos de los Grupos EXDE vigentes para el mes de mayo de 2014 correspondientes a los siguientes: i) Directiva Transitoria N° 0070 de 2009 que trata de Normas para el empleo de los Equipos EXDE, ii) Directiva Transitoria N° 0054 de 2012 contentiva de los lineamientos de Entrenamiento y Reentrenamiento de los Equipos EXDE, iii) Manual de Minas EJC-3-93-1, iv)

<sup>13</sup> Folio 19 del Cuaderno I

<sup>14</sup> Folio 18 del Cuaderno I

<sup>15</sup> Folios 129 a 132 del Cuaderno I

<sup>16</sup> Ver parte final del folio 131 del Cuaderno I

<sup>17</sup> Folios 145 a 147 del Cuaderno I incluido CD-R contentivo de documentos digitales reservados.

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201500682-00*  
*Actor: José Francisco Mosquera Rodríguez y Otros*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional*  
*Fallo Primera Instancia*

Manual de Búsqueda y Destrucción de AEI EJC-3-56 y v) Manual de empleo de equipos EXDE en operaciones irregulares.

Respecto a la operación militar antes referida se cuenta con el Oficio N° 2640/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-FURON-BATOT27-S11-1.9 del 22 de junio de 2018<sup>18</sup> acompañado con la orden de operaciones “Gladiador” misión táctica “Marcos” sin firmas<sup>19</sup> junto con el radiograma N° 187 del 9 de mayo de 2014<sup>20</sup>.

Del radiograma N° 187 del 9 de mayo de 2014<sup>21</sup> sobresalen como hechos relevantes que el segundo pelotón de la Compañía Babilonia BACOT-30 bajo el mando del Comandante TE Jairo Posada Alba para el día 9 de mayo de 2014 en la vereda El Encanto del municipio de Arauquita, Arauca, entre coordenadas N06°52'16" W71°32'28" el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** al realizar ubicación dentro de la Base de Patrulla Móvil - BPM – activó un artefacto explosivo tipo mina antipersonal y que con anterioridad al lamentable suceso el GRUPO EXDE había registrado el lugar por “tres horas”.

De las piezas procesales que integran la indagación preliminar N° 003-2014<sup>22</sup> concerniente a los hechos acaecidos el 9 de mayo de 2014, principalmente obra el Informe rendido por el Comandante del segundo pelotón de la Compañía Babilonia del Batallón de Combate Terrestre N°, Comandante TE Jairo Posada Alba, en donde existe otra versión de los hechos puesto que se hizo alusión a que el CP Suárez Torres después de que realizó sus protocolos y procedimientos del GRUPO EXDE, las escuadras de su pelotón procedieron a ocupar la Base de Patrulla Móvil y que cada soldado por sí mismo revisó su área a quedar. Indicó que el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** activó una mina antipersonal por presión que al “parecer” el GRUPO EXDE no detectó<sup>23</sup>.

De otra parte, obra copia del Informe del Comandante del GRUPO EXDE del 9 de mayo de 2014<sup>24</sup>, CP Fabian Suarez Torres, a través del cual afirmó que para esa fecha a las 6 horas recibió la orden del Comandante de Babilonia 2

<sup>18</sup> Folios 158 a 171 del Cuaderno 1

<sup>19</sup> Folios 160 a 171 del Cuaderno 1

<sup>20</sup> Folio 159 del Cuaderno 1

<sup>21</sup> Folio 159 del Cuaderno 1

<sup>22</sup> Folios 172 a 197 del Cuaderno 1

<sup>23</sup> Ver manifestación realizada por el Comandante TE Jairo Posada Alba contenida en el Informe del 10 de mayo de 2014 obrante a folio 173 del Cuaderno 1

<sup>24</sup> Vuelto folio 174 del Cuaderno 1



Teniente Jairo Posada Alba consistente en revisar 3 lugares para instalar la Base Patrulla Móvil – BPM - por el GRUPO EXDE, que a las 8 horas él cumplió con el procedimiento descrito en la Directiva N° 0054 y no encontró señales de algún posible AEI, por lo que posteriormente el pelotón se ubicó en cada punto asignado, se tomó la seguridad correspondiente pero al paso del tiempo a las 10:50 horas el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** activó en forma accidental un artefacto explosivo improvisado en coordenadas 06°52'16" – 71°32'28"<sup>25</sup>.

En la Indagación Preliminar N° 003-2014 obran declaraciones del Cabo Primero Fabian Andrés Suárez Torres<sup>26</sup> y del Teniente Jairo Hernán Posada Alba<sup>27</sup> recepcionadas el 25 de septiembre de 2014 en el Batallón de Combate Terrestre N° 30 "CT. Nelson Bedoya Zuluaga" que reiteran lo dicho en los anteriores informes.

Respecto a la declaración rendida por el Cabo Primero Fabian Andrés Suárez Torres<sup>28</sup> en su condición de Comandante del GRUPO EXDE explicó que el GRUPO EXDE estaba conformado por el Comandante, por la pera y cuerda, el detectorista, el explosivista y el guía canino, cuya verificación duró un aproximado de 1:30. En este mismo sentido, el Teniente Jairo Hernán Posada Alba<sup>29</sup> expuso que para el momento de la verificación de la BPM el GRUPO EXDE estaba integrado por el Comandante del GRUPO EXDE, pera y cuerda, detectorista, explosivista y el guía canino.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la Indagación Preliminar N° 003-2014 el funcionario instructor mediante auto del 16 de junio de 2015<sup>30</sup> decidió abstenerse de abrir investigación formal por los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2014 al considerar que las lesiones causadas al SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** fue el resultado de la acción directa del enemigo en tareas del mantenimiento del orden publico<sup>31</sup>.

---

<sup>25</sup> Ver manifestación realizada por el Capitán Fabián Suárez Torres contenida en el Informe del 9 de mayo de 2014 obrante a folio 174 del Cuaderno I

<sup>26</sup> Folio 183 del Cuaderno I

<sup>27</sup> Folio 184 del Cuaderno I

<sup>28</sup> Folio 183 del Cuaderno I

<sup>29</sup> Folio 184 del Cuaderno I

<sup>30</sup> Folios 193 a 195 del Cuaderno I

<sup>31</sup> Ver folio 194 del Cuaderno I

De otra parte, en audiencia del 19 de junio de 2018<sup>32</sup> de la declaración rendida por el señor Asdrúbal Carreño Dagua<sup>33</sup> expuso que para el día 9 de mayo de 2014 les habían dado la orden de instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM – en una mata de monte y que ellos manifestaron al Cabo Primero Fabian Andrés Suárez Torres que por fuente de inteligencia humana les habían dicho que no entraran a ese lugar por la existencia de artefactos explosivos, pero aun así les reiteró la orden de que debían pernoctar ahí.

De igual manera, expuso que el GRUPO EXDE se encontraba incompleto porque faltaba el detectorista, asimismo explicó que el guía canino no tenía la idoneidad para hacer el registro del área habida cuenta que no tenía el reentrenamiento porque se lo negaron, sumado al hecho de que el perro entró al área pero que siguió derecho y no hizo el recorrido en zigzag. También expuso que tampoco se realizó el registro de pera y cuerda. Indicó que en esas condiciones la Base de Patrulla Móvil – BPM – no debía pernoctar en ese lugar. Preciso que aun así se procedió a instalar la BPM, que posteriormente el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** se disponía a descansar al lado del equipo de campaña, pero cuando lo fue a correr se activó el artefacto explosivo improvisado. Enfatizó que en esa mata de monte con anterioridad se había pernoctado pero que esa circunstancia no fue tomada en cuenta por sus Superiores.

De la declaración rendida por el señor Yolean Fabián Villamizar<sup>34</sup> se tiene que el día 9 de mayo de 2014 llegaron a las 6 am al punto situado en la vereda El Recreo del municipio de Arauquita, Arauca, pues ya habían estado en ese sitio y que tenían información de que en el área existían artefactos explosivos pero que la orden del Mayor Gómez Alvarado fue la de instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM-.

A su vez, destacó que el procedimiento realizado por el GRUPO EXDE no fue el adecuado porque el canino con el que contaba era un animal que tenía muchas falencias, debido a que tenía problemas para buscar el explosivo, así como tampoco se emplearon la pera y cuerda, ni el detector de metales por

<sup>32</sup> Folios 149 a 152 del Cuaderno 1 incluido 1 DVD- R contentivo de la audiencia de pruebas del 19 de junio de 2018

<sup>33</sup> Minutos 07:06 a 45:25 correspondiente a la declaración rendida por el señor Asdrúbal Carreño Dagua en audiencia de pruebas del 19 de junio de 2018 obrante a folios 149 a 152 del Cuaderno 1

<sup>34</sup> Minutos 46:36 a correspondiente a la declaración rendida por el señor Yolean Fabian Villamizar en audiencia de pruebas del 19 de junio de 2018 obrante a folios 149 a 152 del Cuaderno 1

instrucción del Comandante del equipo EXDE, lo que conllevó a que ocurriera el insuceso con el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**.

De la copia digital de la Directiva Transitoria N° 70 de febrero de 2009, contentiva de las normas de empleo de Equipos EXDE y funcionamiento de los CINAME junto con sus anexos A, B, C, D, E y F<sup>35</sup>, se extrae lo siguiente:

“(…) Bogotá, D.C. Febrero de 2009  
 No. 000656 /MDN-CG-CE-JEM- JEING  
**DIRECTIVA TRANSITORIA N° 0070 /NORMAS PARA EL EMPLEO DE LOS EQUIPOS DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES (EXDE) Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE MINAS Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (CINAME).**

ASUNTO: MODIFICACIÓN DIRECTIVA TRANSITORIA 0220 DE ENERO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 “NORMAS DE EMPLEO EQUIPOS EXDE Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CINAME”.

(…)

## II.- INFORMACIÓN

(…)

### B. MISIONES PARTICULARES

DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA (DINTE)

(…)

#### **UNIDADES OPERATIVAS MAYORES**

1. Los comandos de cada División supervisan el cumplimiento a lo ordenado en la presente directiva.

(…)

6. Con los asesores de explosivos de las Unidades Operativas Menores analizan el modo delincencial de los grupos terroristas de su Jurisdicción, implementando técnicas para disminuir el accionar de las minas y AEI.

(…)

8. Focaliza por sectores el modo de delinquir del enemigo en coordinación con los CINAME, los asesores de explosivos y los grupos MARTE.

#### **UNIDADES OPERATIVAS MENORES**

(…)

2. Verifican la reorganización de los equipos EXDE en sus Unidades Tácticas de acuerdo a la presente directiva.

**3. Responde por el entrenamiento y creación de todos los equipos EXDE y asigna personal de técnicos en explosivos o instructores EXDE en los CIE de su jurisdicción.**

(…)

6. Destina y difunde un correo electrónico para intercambio de información y retroalimentación con los Centros de Investigación para la neutralización de minas y artefactos explosivos improvisados (CINAME).

**7. Con el Oficial asesor de explosivos analizan la situación de minas de su Jurisdicción, proponen nuevas técnicas para disminuir el accionar de las minas y difunden la doctrina impartida por la Escuela de Ingenieros Militares y la JEDOC.**

(…)

#### **BATALLONES DE CONTRAGUERRILLAS**

1. Los Batallones de Contraguerrillas organizan, entrenan y dotan 02 equipos EXDE por Unidad Fundamental.

(…)

#### **INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN**

1. Los soldados regulares no harán parte de los equipos EXDE, las Unidades que no cuenten con soldados profesionales solicitarán el equipo EXDE a la unidad táctica de ingenieros de su jurisdicción.

<sup>35</sup> Contentiva en el CD-R obrante a folio 147 del Cuaderno 1

(...)

8. Se prohíbe el empleo de los equipos EXDE como punteros o equipos de maniobra en las operaciones, amunicionadores, rancheros u otras actividades administrativas, su misión es la de dar movilidad y preservar la integridad de la unidad.

**9. El éxito del equipo de explosivos y demoliciones es el trabajo conjunto y coordinado, por lo tanto no deben ser separados trabajando individualmente cada uno de sus integrantes.**

(...)

11. Para su óptimo desarrollo en las operaciones debe tener el equipo necesario de trabajo de acuerdo al anexo B de la presente directiva.

**12. El equipo EXDE, debe ubicarse siempre entre la primera y segunda escuadra, en pelotones contra guerrillas.**

(...)

**20. En combates de encuentro, evitar reaccionar en el mismo eje de avance del enemigo; si es paso obligado debe buscar la forma para que se emplee el equipo EXDE.**

(...)

**23. El equipo EXDE debe realizar antes del inicio de cualquier movimiento, al aproximarse un punto crítico. (...)**<sup>36</sup>

De la misma manera, de la copia digital de la Directiva Transitoria N° 0054 de 2012 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional referente a órdenes e instrucciones de Entrenamiento y Reentrenamiento de los Equipos de Explosivos y Demoliciones EXDE<sup>37</sup>, mediante el cual imparte la directriz de entrenamiento y reentrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE), sobre las siguientes directrices:

“(...) DIRECTIVA TRANSITORIA N° 0054/2012

ASUNTO: Entrenamiento y Reentrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE).

AL: INSPECCIÓN GENERAL, COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS, MAYORES, MENORES, FUERZAS DE TAREA, UNIDADES TÁCTICAS, Y SUS EQUIVALENTES, CEANE, CEMIL, BATALLONES DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRAMIENTO.

(...)

#### **6. Unidades Operativas Mayores**

(...)

d. Con los asesores de explosivos de las Unidades Operativas Mayores analizan el modo delincencial de los grupos terroristas de su Jurisdicción; implementando técnicas para disminuir el accionar de las minas y AEI.

(...)

e. Realiza el análisis y determina el modo de delinquir del enemigo en coordinación con los CINAME, los asesores de explosivos y grupo MARTE, e informa a los BITER y BATING los resultados del mismo.

(...)

#### **7. Unidades Operativas Menores**

a. Verifican la organización de los equipos EXDE en sus Unidades Tácticas.

(...)

#### **8. Unidades Tácticas de Ingenieros Militares**

(...)

i. El proceso de entrenamiento de ejemplares caninos debe ser riguroso, toda vez que se ha evidenciado baja confiabilidad en desarrollo de los protocolos.

(...)

<sup>36</sup> Contentiva en el CD-R obrante a folio 147 del Cuaderno I

<sup>37</sup> Ibídem

## 11. Instrucciones Generales de Coordinación

(...)

### **c. Se debe garantizar la continuidad y empleo del personal de los equipos EXDE.**

(...)

g. Se prohíbe el empleo de los equipos EXDE como punteros o equipos de maniobra en las operaciones, ni sus miembros pueden desempeñarse como amunicionadores, su misión es la de dar movilidad y preservar la integridad de la Unidad.

h. El éxito del equipo EXDE es el trabajo continuo y coordinado, por lo tanto no deben ser disgregados para trabajar individualmente.

j. Para su óptimo desempeño en las operaciones los equipos EXDE, deben tener equipo necesario de acuerdo a los listados del material contenidos en la presente directiva.

j. Durante el desplazamiento el equipo EXDE, debe ubicarse siempre entre la primera y segunda escuadra, en los pelotones de combate terrestre.

### **MISSION DEL EQUIPO EXDE**

Los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE) desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares regulares.

### **CAPACIDADES**

- Ubica, detecta, destruye minas antipersona (EXDE), Artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE):

(...)

### **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

Los equipos de explosivos y demoliciones deben estar organizados a:

**01 Comandante de equipo**, suboficial de grado de cabo tercero o cabo segundo con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

**02 Operador de detector de metales**, Soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

**01 Operador de ECAEX**, soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

**01 Binomio Canino**, soldado profesional con curso de Guía canino y ejemplar de canino entrenado en detección de sustancias explosivas avalado por la Escuela de Ingenieros Militares.

(...)

### **SITUACIONES TÁCTICAS**

- Antes de instalar una base patrulla móvil.  
(...)
- Al encontrar indicios que puede estar minada un área.  
(...)

### **PROCEDIMIENTO**

1. Analizar la amenaza
2. Evacuar al personal
3. Efectuar el registro y seguridad perimétrica
4. Aplicar los métodos de ubicación
  - a) Registro Visual
  - b) Registro con pera y cuerda
  - c) Registro canino
  - d) Registro con detector de metales
5. Destrucción del AEI (...)”<sup>38</sup>

De igual manera, en similares términos dicho procedimiento se encuentra descrito en los Manuales de Búsqueda y Destrucción de Artefactos Explosivos

<sup>38</sup> Información contenida en la Directiva Transitoria N° 0054 de 2012 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional referente a órdenes e instrucciones de Entrenamiento y Reentrenamiento de los Equipos de Explosivos y Demoliciones EXDE, contentiva en el CD-R obrante a folio 147 del Cuaderno 1

Improvisados EJ. 3-56<sup>39</sup>, de Minas EJC. 3-93-1 y de Empleo de los Equipos EXDE en Operaciones Irregulares.

En relación a si hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por no dar el correcto empleo al equipo EXDE en el plenario se evidencian serias contradicciones en torno a las circunstancias que rodearon el suceso de la activación del artefacto explosivo improvisado, puesto que por un lado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL defiende la tesis de que el área donde se ubicó la Base de Patrulla Móvil fue registrada con anterioridad por dicho equipo, mientras que la parte demandante pretende desvirtuar lo dicho por la entidad con fundamento en que el procedimiento empleado por los Comandantes presentó varias falencias por cuanto resultó lesionado el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**.

Entre las documentales aportadas se tiene el Informe Administrativo por Lesiones N° 201405<sup>40</sup>, el radiograma N° 187 del 9 de mayo de 2014<sup>41</sup>, el Informe rendido por el Comandante del segundo pelotón de la Compañía Babilonia del Batallón de Combate Terrestre N° 30 TE Jairo Posada Alba, y el Informe del Comandante del GRUPO EXDE del 9 de mayo de 2014<sup>42</sup> CP Fabián Suárez Torres, que coinciden en dar cuenta sobre un registro previo por parte del GRUPO EXDE a fin de instalar la Base de Patrulla Móvil – BPM- en las coordenadas N06°52'16" W71°32'28" situadas en la vereda El Encanto del municipio de Arauquita, Arauca.

No obstante ello, lo anterior fue desvirtuado con lo narrado por los testigos Asdrúbal Carreño Dagua<sup>43</sup> y Yolean Fabián Villamizar<sup>44</sup> por cuanto coinciden en exponer que el área donde se ubicaría la Base de Patrulla Móvil – BPM- únicamente fue registrada por el canino y que pese a ello le dieron la orden al pelotón de ocupar la zona. Del mismo modo, de las declaraciones se extrae que el GRUPO EXDE estaba conformado por la gran mayoría de los integrantes con excepción del detectorista.

<sup>39</sup> Contentiva en el CD-R obrante a folio 147 del Cuaderno 1

<sup>40</sup> Folio 18 del Cuaderno 1

<sup>41</sup> Folio 159 del Cuaderno 1

<sup>42</sup> Vuelto folio 174 del Cuaderno 1

<sup>43</sup> Minutos 07:06 a 45:25 correspondiente a la declaración rendida por el señor Asdrúbal Carreño Dagua en audiencia de pruebas del 19 de junio de 2018 obrante a folios 149 a 152 del Cuaderno 1

<sup>44</sup> Minutos 46:36 a correspondiente a la declaración rendida por el señor Yolean Fabian Villamizar en audiencia de pruebas del 19 de junio de 2018 obrante a folios 149 a 152 del Cuaderno 1

De lo declarado por los testigos se comprueba que el GRUPO EXDE no fue empleado correctamente dado a que el Comandante Cabo Primero Fabián Andrés Suárez Torres utilizó únicamente el canino con lo cual se constata que desconoció el procedimiento descrito en la Directiva Transitoria N° 0054 de 2012 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional referente a órdenes e instrucciones de Entrenamiento y Reentrenamiento de los Equipos de Explosivos y Demoliciones EXDE consistente en: i) analizar la amenaza, ii) evacuar el personal, iii) efectuar el registro y seguridad perimétrica, iv) aplicar los métodos de ubicación, v) registro Visual, vi) registro con pera y cuerda, vii) registro canino, viii) registro con detector de metales y ix) destrucción del AEI.

Es del caso precisar que este Despacho no acoge la tacha de parcialidad que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional hace respecto a lo narrada por uno de los testigos, debido a que no lo hizo en la oportunidad prevista en el artículo 211 del CGP, sumado al hecho que en los alegatos de conclusión ni siquiera indicó el nombre del declarante cuestionado ni explicó si en efecto en esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tenía interés por cursar otra demanda por los mismos hechos aquí debatidos.

De otro lado, es del caso resaltar que los terceros declarantes refieren que el Batallón de Combate Terrestre N° 30, con anterioridad ya tenía conocimiento que esa zona estaba identificada como un campo minado porque en días anteriores se había instalado otra Base de Patrulla Móvil, quienes les habían informado a través de una fuente de inteligencia humana que en la noche observaron personas que estuvieron merodeando por el lugar.

Se infiere de estas pruebas, además, que pese a que el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** y otros de sus compañeros manifestaron su inconformidad porque se iba a instalar la Base Patrulla Móvil en un lugar que era considerado de alto riesgo ante la existencia de artefactos explosivos, en todo caso les dieron la orden de ocupar dicha área por instrucción del Mayor Gómez Alvarado, lo que hizo que el actor en desempeño de labores propias del servicio, el 9 de mayo de 2014 fuera víctima de un artefacto explosivo improvisado que le causó la pérdida del miembro inferior derecho, ciertamente porque debió instalarse una vez que el GRUPO EXDE inspeccionara en debida forma el lugar y diera la autorización de que el lugar estaba libre de minas antipersona.

La presencia del GRUPO EXDE, en la denominada Base de Patrulla Móvil, es una necesidad porque se sabe que los facinerosos aprovechan esos lugares para sembrar minas antipersonal más cuando ya existían rastros de que con anterioridad habían pernoctado en dicho lugar. Así lo reafirma la Directiva Transitoria N° 070 de febrero de 2009, que enseña que bajo esas circunstancias la presencia de tal grupo de explosivos y demoliciones es vital para minimizar los riesgos a que están expuestos los militares, sobre todo en zonas donde han sido detectados esos artefactos explosivos.

Así, reitera el Despacho que la escuadra que ejecutaba una orden de operaciones de acción ofensiva conferida por la orden de operaciones "Marco", no contaba con el GRUPO EXDE completo, tal como lo precisan las Directivas N° 070 de febrero de 2009 y N° 54 de 2012, de donde emerge con claridad que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional faltó a su deber de protección y seguridad frente al aquí demandante, porque no se siguió el protocolo dado en dichas Directivas y descrito en el Manual EJC. 3-217 para este tipo de operaciones militares.

El GRUPO EXDE, se insiste, debía ir completo, pues conforme a la doctrina militar el trabajo mancomunado de todos sus integrantes eleva el grado de eficacia en su labor de detectar explosivos y destruirlos. Empero, en el *sub lite* se acreditó que al pelotón que conformaba el demandante le dieron un GRUPO EXDE incompleto que si bien fue enviado al área en donde se iba instalar la Base de Patrulla Móvil nada detectó. Esto y las lesiones en la humanidad del SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** revelan que el canino no tenía el entrenamiento suficiente para detectar el explosivo que se activó bajo los pies del actor; de igual forma desnudan el hecho que fue un factor determinante en el desenlace la omisión en que incurrió la Fuerza Pública al no emplear en debida forma un Grupo Exde con todos sus miembros.

La inobservancia del deber funcional en cabeza de la entidad demandada materializa la falla del servicio, pues está visto que incurrió en una omisión y que fruto de ello fueron las serias lesiones sufridas por el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, quien en su condición de soldado profesional y regido por el deber de obediencia a sus superiores no tuvo más alternativa que instalarse en la Base de Patrulla Móvil – BPM- sin que se le hubieran brindado las garantías derivadas de un registro previo por parte de un Grupo Exde completo.

Tal como lo relataron los testigos en este caso, los soldados profesionales están formados para acatar las órdenes de sus superiores, aún a riesgo de sufrir las consecuencias de la activación de Artefactos Explosivos Improvisados. Sin embargo, la concreción de semejante peligro no puede calificarse en esta oportunidad como un riesgo propio del servicio, pues si bien este Despacho reconoce que ese personal debe afrontar los peligros inherentes a la vida militar, entre ellos el incesante propósito de los subversivos por atentar contra su vida o integridad personal, ello no puede llevarse al absurdo de someterlos a una amputación o muerte casi segura por la desidia de sus superiores, quienes a sabiendas de que incursionan en territorios sembrados de minas antipersonal no les proveen de un Grupo Exde completo, para de esta forma reducir en gran medida el riesgo de ser objeto de un Artefacto Explosivo Improvisado.

El riesgo propio del servicio, en tratándose de soldados profesionales, se desvanece si se demuestra, como en el *sub lite*, que los mandos militares no se preocuparon por observar las Directivas de las Fuerzas Militares que indican para tales situaciones contar con la presencia de un Grupo Exde debidamente conformado. Es decir, que la comprobación de una falla del servicio, como en este caso por la omisión en que incurrió el ente demandado, impide acoger la tesis de que el soldado profesional está en la obligación de asumir el daño ocasionado por la activación de una mina antipersonal, ya que el riesgo bien se ha podido minimizar o eliminar con la participación del Grupo de Explosiones y Demoliciones, lo cual para infortunio de los demandantes no ocurrió en esta ocasión.

El Juzgado tampoco está de acuerdo con la tesis lanzada por la defensa, relativa a que el daño padecido por el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** no le es imputable a la Administración porque fue causado por un tercero, esto es por grupos guerrilleros. Ello es cierto apenas en parte. Debe admitirse que los daños en la humanidad del actor fueron ocasionados por el estallido del Artefacto Explosivo Improvisado instalado por la subversión; sin embargo, lo anterior no rompe el nexo de causalidad que en este caso se configura entre la Administración y el daño en cuestión, debido a que fue la omisión del ente demandado, en cuanto a proveer un Grupo Exde completo, el que facilitó el accionar de esos grupos irregulares.

Para que se pueda configurar la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero debe tener la característica de la exclusividad. Esto es, que haya sido

únicamente la actividad de esas personas ajenas a la Administración la causante del daño, pues si se demuestra, como en el *sub judice*, que de algún modo intervino la Administración en la producción del hecho dañino, no se podrá eximir de responsabilidad la entidad pública y en cambio deberá asumir la responsabilidad patrimonial por las acciones u omisiones que provengan de sus agentes y que constituyan fuente del daño.

El actor logró probar que la Administración contribuyó eficazmente a la producción del hecho dañino, merced a la omisión en que incurrieron los mandos militares al enviar a un grupo de militares a combatir a la guerrilla en un terreno en el que hacían fuerte presencia y que habían sembrado de minas antipersonal, sin que el Grupo Exde estuviera debidamente conformado. Así, la participación que innegablemente tuvieron los grupos insurgentes no desvirtúa la falla que se cometió en la prestación del servicio porque se privó al demandante de la posibilidad de haber eludido la detonación del A.E.I., si el Grupo de Explosivos y Demoliciones hubiera inspeccionado con detenimiento el área de la Base Patrulla Móvil en el que perdió una de sus extremidades el señor SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, está demostrado en el presente asunto que la lesión padecida por el soldado profesional **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, fue el resultado de una falla en el servicio atribuible a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento de las instrucciones generales dadas en las Directivas N° 70 de 2010 y N° 054 de 2012, así como las directrices dadas en el Manual N° 3-93-1 del año 2009 y del Manual N° 3-217 del año 2010, por no emplear el GRUPO EXDE en la orden de operaciones dada a la escuadra de la Compañía B del Batallón de Combate Terrestre No. 30. Por tanto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, si el Despacho tomara por cierta la afirmación sostenida por la defensa, consistente en que el grupo EXDE estaba debidamente conformado y que hizo un registro completo del área donde se instalaría la Base de Patrulla Móvil, de igual forma se concluiría la responsabilidad de la administración en este caso, debido a que se configuraría un riesgo excepcional, en virtud a que el personal militar que ingresara a esa Base estaría expuesto a un riesgo muy superior al que habitualmente debe asumir, dado que sus desplazamientos ya no estarían precedidos de la cautela requerida para identificar los puntos sospechosos y la posible instalación de artefactos explosivos improvisados,

sino que estarían marcados por la confianza que genera la autorización dada por un equipo especializado en manejo de explosivos.

El riesgo, bajo tal supuesto, sería superlativo, toda vez que los soldados profesionales estarían expuestos a la alta probabilidad de ser lesionados por las minas antipersonal, no en el mismo grado en que usualmente lo están cuando se movilizan por el área de operaciones, sino en mayor medida porque cuando un grupo EXDE revisa un terreno y permite que en el mismo se instale una Base de Patrulla Móvil, ese aval hace que se baje la guardia y que cualquiera que pise ese terreno pueda ser víctima de los efectos de esos artefactos explosivos.

Ahora, si fuera cierto que el equipo EXDE se hallaba completo y que todos sus integrantes revisaron con detenimiento el terreno en el que se instalaría la Base de Patrulla Móvil, la lesión que sufrió el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** es la mejor evidencia de que el trabajo de inspección o no se hizo bien o los elementos con que estaba dotado el equipo no eran los más idóneos.

No es admisible que después de inspeccionarse un terreno por parte del equipo EXDE y de autorizarse allí la instalación de una Base de Patrulla Móvil, alguno de los integrantes de la fuerza pública sufra lesiones precisamente por la explosión de un artefacto que ha debido ser detectado y destruido por dicho equipo. Negarle a la víctima el acceso a una indemnización justa es asignarle una carga que rompe los principios de equidad e igualdad, la que por supuesto no debe soportar el afectado, quien bajo esas condiciones fue puesto en situación de indefensión ante un riesgo muy superior al que aceptó con su ingreso voluntario a la fuerza pública, y que no puede cobijarse bajo la teoría de los riesgos propios del servicio, ya que no es inherente al servicio que prestan los soldados profesionales el sufrir amputaciones porque los expertos en explosivos no hacen su trabajo a cabalidad.

Por consiguiente, se acogerán las pretensiones de la demanda.

## **5.- Indemnización de perjuicios**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,

procede el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

5.1. Perjuicios morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 100 SMLMV para la víctima directa del daño, su esposa, hijos y padres; y para sus hermanos el monto de 50 SMLMV para cada uno de ellos.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>45</sup>:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|                                               | NIVEL 1                                                              | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | S.M.L.M.V.                                                           | S.M.L.M.V.                                                                      | S.M.L.M.V.                                         | S.M.L.M.V.                                          | S.M.L.M.V.                                                 |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                  | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                   | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                  | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                   | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                  | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                   | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                  | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                   | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                   | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                   | 5                                                                               | 3,5                                                | 2,5                                                 | 1,5                                                        |

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud física y/o mental de su ser querido.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Con apoyo en el anterior precedente jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad N° 86514<sup>46</sup> determinó una disminución de la capacidad laboral del SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** en un 93.19%, como consecuencia de las múltiples lesiones sufridas por la activación del Artefacto Explosivo Improvisado AEI, se le reconocerá por perjuicios morales en calidad de víctima directa, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Igualmente, para su hija **XIMENA ANDREA MOSQUERA MOSQUERA**<sup>47</sup>, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

De igual forma, a favor de los padres del lesionado **MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ HINESTROZA** y **JOSÉ VALENTÍN MOSQUERA**<sup>48</sup>, el equivalente de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

A favor de los hermanos de la víctima directa, señores **MARTHA LUCELLY MOSQUERA RODRÍGUEZ**<sup>49</sup>, **DIGNA AMPARO MOSQUERA RODRÍGUEZ**<sup>50</sup>, **NAZLY MOSQUERA RODRÍGUEZ**<sup>51</sup>, **RUBIER ARLEY MOSQUERA RODRÍGUEZ**<sup>52</sup>, **JOSÉ MIGUEL MOSQUERA RODRÍGUEZ**<sup>53</sup>, **MERY RUTH MOSQUERA RODRÍGUEZ**<sup>54</sup> y **ANA RUBIELA MOSQUERA RODRÍGUEZ**<sup>55</sup>, la suma de dinero equivalente a cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Por otra parte, en lo que respecta a la compañera permanente **CARMEN YANETH MOSQUERA MOSQUERA**, el Despacho observa que esa calidad está probada con la copia de la Escritura Pública N° 1544 otorgada el 7 de julio de 2009<sup>56</sup> y porque tienen como hija en común a Ximena Andrea Mosquera

<sup>46</sup> Folios 129 a 132 del Cuaderno 1

<sup>47</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor Ximena Andrea Mosquera Mosquera obrante a folio 8 del Cuaderno 1

<sup>48</sup> Copia simple del Registro Civil de Nacimiento del señor José Valentín Mosquera Mosquera obrante a folio 6 del Cuaderno 1

<sup>49</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 9 del Cuaderno 1

<sup>50</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 10 del Cuaderno 1

<sup>51</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 11 del Cuaderno 1

<sup>52</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 12 del Cuaderno 1

<sup>53</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 13 del Cuaderno 1

<sup>54</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 14 del Cuaderno 1

<sup>55</sup> Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 15 del Cuaderno 1

<sup>56</sup> Folio 16 del Cuaderno 1



Mosquera, motivo por el cual esta Judicatura le reconocerá por perjuicios morales el equivalente de 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

5.2.- Daño a la salud

La parte actora solicitó el reconocimiento por daño a la salud equivalente a 200 SMLMV para la víctima.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)”<sup>57</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                     | VÍCTIMA   |
|-------------------------------------------|-----------|
| Igual o superior al 50%                   | 100 SMMLV |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 SMMLV  |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 SMMLV  |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 SMMLV  |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 SMMLV  |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%  | 10 SMMLV  |

En el *sub judice* se tiene que el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** demanda el pago de este perjuicio por las secuelas que le quedaron a raíz de la explosión de la mina antipersonal, frente a lo cual la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad N° 86514<sup>58</sup> determinó una disminución de la capacidad laboral de 93.19%.

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.  
<sup>58</sup> Folios 129 a 132 del Cuaderno 1

Así las cosas, comoquiera que el resultado de las lesiones sufridas por el demandante no implica una gran invalidez, sin que esto signifique de ningún modo desconocer la gravedad de la lesión, el Despacho no accederá a lo pretendido por la parte demandante respecto a que se le reconozca el monto de 200 SMLMV por concepto de daño a la salud.

No obstante lo anterior, al SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** se le reconocerá por daño a la salud una indemnización equivalente a 100 SMLMV, lo cual se ajusta a los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

### **5.3.- Perjuicios materiales**

Por este concepto la parte demandante solicitó el reconocimiento con base en un salario de \$862.400 mensuales, correspondiente a lo devengado para el año 2014, más el 25% de prestaciones sociales, actualizado desde el mes de septiembre de 2014, hasta la fecha de la sentencia; la vida probable de la víctima, de acuerdo con la tabla de supervivencia; y solicitó que las sumas se reconozcan de acuerdo con el grado de incapacidad del 100%.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado el lucro cesante se indemniza en dos estadios. Uno, el denominado lucro cesante consolidado, que se contabiliza entre la fecha de causación del daño antijurídico y la fecha de emisión del fallo judicial; y dos, el llamado lucro cesante futuro, que se trata del pago anticipado que se hace a la víctima de lo que dejará de percibir entre la fecha de emisión de la sentencia y la fecha en que se calcula su vida probable.

En ambos casos, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima, frente a quien en efecto se debe constatar que la disminución de la capacidad laboral implicará un escollo importante para su ubicación laboral; o que lo afectará en el futuro, bajo la razonable

suposición que la merma de la capacidad laboral impedirá que el afectado pueda abrirse campo en el ámbito laboral.

Si bien el lucro cesante implica la indemnización de un componente económico futuro y dado que del futuro nadie puede estar seguro, el deber de resarcir este perjuicio se basa en la alta probabilidad de que las cosas sigan un curso de acción normal, esto es que la persona complete su expectativa de vida y que su desempeño laboral o profesional experimente tropiezos debido a la disminución de la capacidad laboral. Esto, sin duda, así será, pues la amputación que sufrió en este caso el soldado profesional es irreversible.

El guarismo anterior será indexado con base en la fórmula empleada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a efecto de obtener su valor actual, así:

$$VR = VH \times IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial}$$

$$VR = \$862.400.00 \times 103.26 / 81.53$$

$$VR = \$1.092.253.00$$

Así entonces, la cifra en mención se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, a fin de aplicar la posición establecida al efecto por el Consejo de Estado<sup>59</sup>, lo cual arroja la suma de \$1.365.316.

### 5.3.1. Lucro cesante consolidado

Para efectos indemnizatorios, se calculará como período indemnizable el lucro cesante consolidado, comprendido entre la fecha de los hechos (9 de mayo de 2014) y la fecha en que es proferido el presente fallo.

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>60</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$1.365.316 \frac{(1+0.004867)^{66} - 1}{0.004867} = \$105.964.943$$

<sup>59</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 22 de abril de 2015. Reparación Directa No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Actor: María Antonia Gómez de Carrillo y otros. Demandado: Departamento de Santander. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>60</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de los hechos hasta la fecha de la decisión, en el presente caso 65.20).

### 5.3.2- Lucro cesante futuro

Por el tiempo restante de vida probable del demandante calculado desde la fecha de esta sentencia, de acuerdo con las Tablas de Supervivencia fijadas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera<sup>61</sup>, es decir 478.8 meses porque en la actualidad aquél cuenta con 39 años.

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>62</sup>:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} \Rightarrow S = \frac{\$1.365.316 (1 + 0.004867)^{478.8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{478.8}} = \$253.085.319$$

En consecuencia, corresponde reconocer por perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro- a favor del SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** la cantidad de \$359.050.262.oo.

### 6.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que se acreditó que la entidad demandada estructuró una falla del servicio como resultado del no empleo correcto del GRUPO EXDE en el registro del área situada en la vereda El Encanto del municipio de Arauquita, Arauca, para el día 9 de mayo de 2014 y bajo estas circunstancias ordenó la instalación de la Base de Patrulla Móvil a la cual pertenecía el SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ**, lo que conllevó a la activación del artefacto explosivo improvisado y a la amputación del miembro inferior derecho.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la

<sup>61</sup> Ver Resolución No. 0110 de 22 de enero de 2014 “Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.”, dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>62</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual, con incremento por prestaciones sociales y con deducciones por aportes a seguridad social; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del convocante en este caso 478.8 meses, toda vez que el convocante al momento de la sentencia cuenta con 39 años de edad de conformidad a lo establecido a partir de la copia del registro civil de nacimiento, lo que de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 39.9 años.

parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados al SLP **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** y sus familiares.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

Al señor **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ** las siguientes sumas de dinero: i) CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por perjuicios morales, ii) CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por daño a la salud y iii) la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$359.050.262.00) M/Cte.**

A **XIMENA ANDREA MOSQUERA MOSQUERA, MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ HINESTROZA, JOSÉ VALENTÍN MOSQUERA** y **CARMEN YANETH MOSQUERA MOSQUERA** en calidad de hija de la víctima, padres y compañera permanente, respectivamente, la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

A **MARTHA LUCELLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, DIGNA AMPARO MOSQUERA RODRÍGUEZ, NAZLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, RUBIER ARLEY MOSQUERA RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL MOSQUERA RODRÍGUEZ, MERY RUTH MOSQUERA RODRÍGUEZ** y **ANA RUBIELA MOSQUERA RODRÍGUEZ**, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de dinero

equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP